

dad ó no nombra su perito en el plazo fijado, se tendrá por consentido el avalúo y no se admitirán gestiones para variarlo.

23. Cuando alguna de las fincas á que se refiere este capítulo, tuviere mejoras que alteren su valor, el interesado está obligado á manifestarlo á la direccion de contribuciones, dentro de los diez dias siguientes al en que la obra ó mejora estuviere en estado de utilidad, para que si estuviere conforme con el nuevo valor que el propietario dé á su finca, mande reformar desde el próximo bimestre la liquidacion respectiva por la nueva base, ó en caso contrario se practique nuevo avalúo, siguiendo las reglas establecidas en el artículo anterior. Cuando por efecto de una venta aumente ó disminuya el valor de alguna de las fincas á que se refiere este capítulo, tendrá obligacion de manifestarlo el nuevo propietario á la direccion de contribuciones, para que se mande practicar nuevo avalúo si la disminucion excediere de un 20 por 100.

24. Quedan exceptuados de la contribucion á que se refiere este capítulo, los capitales y fincas que se mencionan en las fracciones I á IV del art. 16, y además las fincas ó terrenos cuyo valor no llegue á doscientos pesos, que pertenezcan á personas notoriamente pobres y no tengan otros bienes.

CAPÍTULO IV.

Contribucion sobre profesiones y ejercicios lucrativos.

25. Causan esta contribucion todas las personas que con título ó sin él ejerzan alguna profesion, ó se dediquen al ejercicio lucrativo que designa y grava la tarifa siguiente:

TARIFA.

	CUOTAS MENSUALES.	
	Máximum.	Minimum.
1 Abogados	\$ 20 00	0 50
2 Agentes de negocios	10 00	0 50
3 Corredores	20 00	0 50
4 Dentistas	10 00	0 50
5 Farmacéuticos	5 00	0 50

	CUOTAS MENSUALES.	
	Máximum.	Minimum.
6 Ingenieros, agrimensores y arquitectos	\$ 15 00	0 50
7 Maestros de obras	10 00	0 50
8 Médicos alópatas, homeópatas y de otros sistemas	20 00	0 50
9 Ministros de cualquier culto	10 00	0 50
10 Notarios	10 00	0 50
11 Parteras	5 00	0 50
12 Veterinarios	5 00	0 50

26. Las personas á que se refiere el artículo anterior, presentarán en la segunda quincena del mes de Mayo de cada año, á la seccion de empadronamiento ó á la recaudacion foránea en cuya demarcacion vivan, una manifestacion por triplicado, en la que, bajo protesta de decir verdad, expresen:—I. Su nombre.—II. Su domicilio.—III. Profesiones que ejerzan.

27. Los profesores que se crean comprendidos entre las excepciones de que trata el art. 32, están obligados á presentar en el mismo plazo y ante las mismas oficinas, una manifestacion por triplicado en que expresen, bajo protesta de decir verdad, el caso de excepcion en que se encuentren, justificándolo en los términos prevenidos en el citado artículo.

28. Los profesores que despues del mes de Mayo de cada año se establezcan en el Distrito federal, los individuos que comiencen á desempeñar alguna de las profesiones ó ejercicios que grava esta ley, los que cambien de domicilio y los que dejaren de merecer la excepcion que se les haya otorgado, deben hacer sus manifestaciones por triplicado á la seccion de empadronamiento, ó á las recaudaciones foráneas, en los términos expresados en el art. 26, y dentro del plazo de ocho dias contados desde que tengan lugar los casos mencionados.

29. Las manifestaciones que no se presenten conforme á los tres artículos anteriores, serán suplidas por la seccion de empadronamiento ó por la recaudacion

correspondiente, segun los datos que obren en su archivo.

30. La cuota que deban satisfacer los causantes por contribucion profesional, será designada por las juntas calificadoras á que se refieren los arts. 52 y 57, tomándola de entre el máximum y el minimum de la tarifa del art. 25, designando por qué profesion deba pagar el que ejerza varias; y sus decisiones se publicarán desde luego, á efecto de que los que no estén conformes, reclamen dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de las listas, ante la junta revisora respectiva, entendiéndose que los que no reclamen en el plazo fijado, aceptan la cuota señalada.

31. Las manifestaciones que deban hacerse conforme al art. 28, serán sometidas á la calificacion de dos peritos, quienes en union del jefe de la seccion de empadronamiento, ó del recaudador foráneo, designarán la cuota que les corresponda pagar, segun el tenor del artículo 25. En caso que no estén conformes los interesados con la cuota que se les haya fijado, reclamarán dentro del plazo de ocho dias ante el director de contribuciones, y de no hacerlo en ese tiempo, se tendrá por consentida la cuota.

32. Se exceptúan del pago de esta contribucion:—I. A los que estén impedidos físicamente para ejercer su profesion, y á los que de hecho no la ejerzan, siempre que lo expresen bajo protesta de decir verdad.—II. Los que estén inhabilitados para ejercerla por sentencia judicial.—III. Los magistrados, jueces, funcionarios y empleados públicos á quienes les esté vedado el ejercicio de su profesion.—IV. Los comprendidos en el art. 5º de la ley de 7 de Mayo de 1863, por haber defendido la independencia nacional.—V. Los que ejerzan el cargo de jurados en causas criminales del fuero comun, por el tiempo que estén en disponibilidad de desempeñarlo.—VI. Los miembros de los ayuntamientos por el tiempo que dure su

encargo.—VII. Los que comienzan á ejercer una profesion, gozarán de esta excepcion durante el primer año, contado desde la fecha en que se hayan recibido.

33. Los profesores que despues de cuotizados se creyeren comprendidos en alguna de las excepciones que marca el art. 32, y los que se ausentaren del Distrito federal, están en la obligacion de dar por triplicado el aviso correspondiente, bajo protesta de decir verdad, á efecto de que se hagan las bajas correspondientes con el acuerdo del director, en concepto de que las ausencias motivadas por el ejercicio de la profesion no fundan excepcion. Los comprendidos en la fraccion III del artículo anterior, serán exceptuados de oficio.

34. Para liquidar la contribucion profesional en los casos á que se refieren los arts. 31 y 33, se observarán las reglas siguientes:—I. Si la alta tuviere lugar en la primera quincena de un mes, se causará el impuesto por un mes completo; pero si la alta se verificase en la segunda quincena, no se liquidará por ese tiempo.—II. Si la baja ocurriese en la primera quincena, el impuesto se liquidará hasta fin del mes anterior; y si tuviese lugar en la segunda quincena, hasta fin de éste se causará el impuesto. En caso de que resulte alguna cantidad á favor de los causantes, se les devolverá, siguiendo las reglas del art. 47.

CAPÍTULO V.

Derecho de patente.

35. Causan el derecho de patente todos los establecimientos mercantiles, industriales y talleres que existan actualmente en el Distrito federal ó se establezcan en lo sucesivo, conforme á la tarifa siguiente. De la cuota definitiva que se señale á cada contribuyente, corresponderá la octava parte á los fondos del municipio en que esté ubicada la negociacion.

	CUOTAS MENSUALES.			CUOTAS MENSUALES.	
	Máximum.	Minimum.		Máximum.	Minimum.
A. —1 Agencias de comisiones ó despachos de efectos de lencería, ferreteria, mercería y abarrotes, sin existencias de dichos efectos, haciéndose las operaciones por medio de simples muestras... \$	50 00	2 00	rrotos nacionales ó extranjeros..... \$	150 00	20 00
2 Agencias por medio de simples muestras para ventas de efectos nacionales.....	20 00	1 00	14 Almacenes de efectos nacionales que no sean abarrotes.....	100 00	20 00
3 Agencias de inhumaciones, con ó sin venta de lápidas, monumentos, cajas fúnebres, etc.....	20 00	1 00	15 Almonedas de muebles.....	50 00	1 00
4 Agencias para proporcionar criados, anuncios, billetes de ferrocarriles, de espectáculos, etc....	10 00	0 25	16 Alquileres ó pensiones de caballos, con ó sin taller de herrador.....	10 00	1 00
5 Agencias de publicaciones (véase librerías).			17 Alfarerías, fábricas ó expendios.....	5 00	0 50
6 Agencias de transportes.....	20 00	1 00	18 Afiladuras.....	2 00	0 25
7 Agencias ó despachos en que se hagan las ventas de ganados y animales domésticos por mayor y menor.....	15 00	1 00	19 Armerías.....	30 00	10 00
8 Agencias de seguros, de todas clases.....	30 00	5 00	20 Azucarerías y melerías de puro menudeo....	8 00	1 00
9 Almacenes de efectos extranjeros de lencería, sedería y botonería.....	200 00	30 00	B. —21 Bancos, escritorios, establecimientos ó despachos en que se hagan giros ó cambios de letras, se expidan vales, cheks, se compren ó vendan créditos, se admitan depósitos, se hagan hipotecas ó préstamos sobre prenda ó firmas, y se hagan, por último, algunas ó todas las operaciones relativas á establecimientos bancarios ó de prestamistas.....	200 00	1 00
10 Almacenes de efectos extranjeros de ferreteria, mercería ó quincaillería.....	200 00	30 00	22 Baños de todas clases.....	25 00	1 00
11 Almacenes de efectos extranjeros de cristalería, porcelana y otros efectos de fantasía.....	150 00	20 00	23 Bazares, reputándose como tales aquellos en que se vendan objetos usados, ya sea ropa, pinturas, muebles y alhajas.....	30 00	1 00
12 Almacenes de drogas medicinales, productos químicos y efectos de perfumería.....	150 00	20 00	24 Batihojerías.....	10 00	0 50
13 Almacenes de abar-			25 Boticas.....	20 00	1 00
			26 Boneterías.....	100 00	5 00
			27 Bizcocherías, fábricas ó expendios de bizcochos ó galletas.....	35 00	0 50
			C. —28 Carrocerías, con ó sin expendio de carruajes, carros, etc.....	50 00	2 00
			29 Casas de huéspedes,		

	CUOTAS MENSUALES.			CUOTAS MENSUALES.	
	Máximum.	Minimum.		Máximum.	Minimum.
mesones, posadas y ventas..... \$	40 00	1 50	dios de harina, salvado, granos ó semillas..... \$	25 00	1 00
30 Camiserías, fábricas y expendios.....	100 00	2 00	46 Depósitos y expendios de madera por mayor y menor.....	55 00	1 50
31 Corrales para carros ó ganados de carga, tiro ó pasaje.....	10 00	0 50	47 Depósitos, fábricas y expendios de máquinas para coser, ú otras de uso doméstico.....	30 00	5 00
32 Compañías para explotación de minas, manantiales de petróleo, mantos de turba, canteras de mármol y otras análogas.....	50 00	1 00	48 Depósitos y expendios de lana, borra, etc..	10 00	0 25
33 Compañías ferrocarrileras.....	500 00	50 00	49 Depósitos, fábricas y expendios de máquinas, aparatos é instrumentos para la agricultura, artes é industria.....	100 00	3 00
34 Contratistas de ropa, armas, vestidos, calzados, etc., de municion ó para uso de tropas ó gendarmerías y establecimientos nacionales ó municipales.....	150 00	10 00	50 Depósitos y expendios de leña, carbon mineral ó vegetal, cuyas ventas se hagan por zontles, medios zontles ó tercios....	40 00	3 00
35 Cristalerías y expendios al menudeo de productos de cerámica de procedencia extranjera..	25 00	3 00	51 Depósitos y expendios de mármoles, cantera, piedra, ladrillo, cal, arena y demás materiales de construcción.....	15 00	0 50
36 Cristalerías y expendios al menudeo de productos de cerámica de procedencia nacional....	15 00	0 25	52 Depósitos y expendios de petróleo, gas, aceites, vegetales y otras sustancias para alumbrado..	25 00	1 00
37 Chocolaterías, fábricas ó expendios.....	25 00	1 00	53 Depósitos y expendios de plantas, arbustos, flores, semillas y demás productos de horticultura que no estén gravados por el municipio.....	10 00	1 00
38 Cererías, fábricas ó expendios.....	6 00	0 50	54 Depósitos, fábricas y expendios de vidrios planos ó huecos.....	25 00	0 50
39 Corseterías.....	10 00	0 50	55 Depósitos, fábricas y expendios de papel tapiz.....	25 00	1 00
40 Coheterías.....	3 00	0 25	56 Doraduras con expendio de lunas, cristales, marcos dorados, cromos, grabados, estampas y demás concerniente al ramo.	50 00	5 00
41 Cobreterías y expendios de efectos de calderería.....	35 00	5 00			
42 Curtidurías.....	20 00	0 50			
D. —43 Depósitos y expendios de fierro, cobre y otros metales que no sean preciosos.....	50 00	5 00			
44 Depósitos, fábricas y expendios de hielo....	20 00	1 00			
45 Depósitos y expen-					

	CUOTAS MENSUALES.			CUOTAS MENSUALES.	
	Máximum.	Minimum.		Máximum.	Minimum.
57 Dulcerías, fábricas y expendios	\$ 50 00	0 50	tas, medias, calcetines y demás prendas de ropa interior.....	\$ 25 00	1 00
E. —58 Empresas telegráficas ó telefónicas....	50 00	5 00	73 Fábricas de cápsulas, municion y demás pertrechos de guerra ó caza.	25 00	0 50
59 Establecimientos de alumbrado de gas ó luz eléctrica	200 00	15 00	74 Fábricas de carton.	10 00	0 50
60 Establecimientos para torcer ó teñir seda por traccion animal ó vapor..	15 00	1 00	75 Fábricas de cepillos	5 00	0 25
F. —61 Fábricas de aguardiente, vinagre, vinos y licores con base de alcohol.....	20 00	1 00	76 Fábricas de cola...	5 00	0 25
62 Fábricas de ácidos y productos químicos	20 00	1 00	77 Fábricas de estampados.....	100 00	5 00
63 Fábricas de albayalde y otras materias colorantes	10 00	0 25	78 Fábricas de encerados y telas barnizadas ó embreadas.....	10 00	1 00
64 Fábricas de almidon	10 00	1 00	79 Fábricas y expendios de fideos y masas alimenticias	25 00	0 50
65 Fábricas y expendios de aguas gaseosas y minerales	10 00	1 00	80 Fábricas y expendios por mayor de fósforos y cerillos.....	15 00	0 25
66 Fábricas de alambres, cuerdas y entorchados.....	10 00	0 25	81 Fábricas y expendios de flores artificiales.	15 00	0 50
67 Fábricas de barnices y unturas para carruajes	10 00	0 25	82 Fábricas de fustes, hormas ó tacones.....	5 06	0 25
68 Fábricas de bandas para maquinaria.....	10 00	1 00	83 Fábricas de hilados y tejidos de lino, lana, algodón, seda y otras materias (véase art. 36).		
69 Fábricas y expendios de baúles de madera corriente, petacas de cuero, camas, catres de madera y lona, y tambores para camas	15 00	0 25	84 Fábricas de instrumentos científicos y ortopédicos	25 00	1 00
70 Fábricas y expendios de cajas de carton ó madera, para alhajas, sombreros, dulces, géneros, cerillos, etc., ya sean de fantasía ó corrientes	25 00	0 25	85 Fábricas de jabon, sin la elaboracion de otros artículos de tocinería....	10 00	1 00
71 Fábricas y expendios de camas y otros muebles de fierro ú otro metal.	25 00	1 00	86 Fábricas ó expendios de libros en blanco ó rayados, sobres para cartas, ó de sacos de papel para envolturas.	50 00	1 00
72 Fábricas de camise-			87 Fábricas de muñecas y figuras de cera ó trapo.	5 00	0 25
			88 Fábricas de naipes.	6 00	1 00
			89 Fábricas de ovillos para hilo	10 00	0 25
			90 Fábricas de papel (véase art. 36).		
			91 Fábricas de pólvora,		

	CUOTAS MENSUALES.			CUOTAS MENSUALES.	
	Máximum.	Minimum.		Máximum.	Minimum.
dinamita ú otras materias explosivas	\$ 25 00	2 00	H. —108 Hoteles ...	\$ 200 00	15 00
92 Fábricas y expendios de pianos, órganos y armónicos	100 00	5 00	109 Hojalaterías	10 00	0 25
93 Fábricas y expendios de otros instrumentos musicales, que no sean los anteriores	20 00	0 25	I. —110 Imprentas tipográficas, litográficas y de otras.....	25 00	0 25
94 Fábricas de porcelana, cristal y loza fina....	50 00	6 00	J. —111 Jardines y huertas por especulacion dentro de la capital....	10 00	0 75
95 Fábricas de piedra artificial, ladrillo, teja, cal, etc.....	15 00	1 00	112 Jarcierías	5 00	0 25
96 Fábricas ó expendios de pasamanería	25 00	0 25	113 Jugueterías.....	25 00	0 50
97 Fábricas de sillas corrientes con asientos de tulle	5 00	0 25	L. —114 Lavaderos públicos de paga.	5 00	1 00
98 Fábricas de sosa ó salitre refinado.....	20 00	0 25	115 Lavanderías por maquinaria ó vapor....	10 00	1 00
99 Fábricas de tejido de bejuco para muebles	10 00	0 50	116 Librerías con ó sin imprenta, incluyéndose los expendios de libros religiosos, biblias y publicaciones extranjeras	40 00	0 50
100 Fábricas de toquillas.....	10 00	0 25	M. —117 Maicerías y pajarías de puro menudeo.	6 00	0 50
101 Fábricas y expendios de velas esteáricas..	25 00	1 00	118 Mercerías de puro menudeo	50 00	1 00
102 Ferreterías de puro menudeo, incluyéndose los expendios de fierro viejo	15 00	0 25	119 Molinos de aceite, con ó sin expendio.....	20 00	1 00
103 Fundiciones ó herrerías donde se fabriquen pórticos, columnas, barandales, enverjados y otras piezas.	50 00	2 00	120 Molinos de café ..	10 00	0 50
104 Fundiciones de tipos de imprenta.....	10 00	0 50	121 Molinos de maíz..	30 00	2 00
G. —105 Galonerías y tiradurías, expendios y fábricas.	30 00	2 00	122 Molinos de trigo..	150 00	10 00
106 Gabinetes de lectura, si tuvieren agencia de publicaciones, pagarán como librerías	6 00	0 25	N. —123 Neverías ...	25 00	0 50
107 Guanterías, expendios y fábricas sin venta de artículos de bonetería.	20 00	1 00	P. —124 Pastelerías y reposterías	25 00	0 25
			125 Papelerías y expendio de libros rayados, de efectos de escritorio, estampas, grabados, cromos y demás artículos anexos al ramo	75 00	2 00
			126 Paragüerías y boneterías	100 00	5 00
			127 Peluquerías y barberías.	25 00	0 25
			128 Peleterías y corambrerías.....	20 00	0 25
			129 Perfumerías, fábricas ó expendios	25 00	0 50
			130 Platerías	25 00	0 25
			131 Plomerías	50 00	0 25

	CUOTAS MENSUALES.	
	Máximum.	Minimum.
R. —132 Relojerías sin venta de joyas	\$ 20 00	2 00
133 Repertorios ó expendios de libros y papeles de música	25 00	3 00
134 Rebocerías	20 00	1 00
S. —135 Sastrerías con venta de ropa hecha ó á la medida	60 00	2 00
136 Sastrerías sin venta de ropa	5 00	0 25
137 Sederías de puro menudeo, con ó sin venta de artículos de bonetería ó modas	100 00	0 25
138 Sombrererías, fábricas ó expendios	60 00	0 25
T. —139 Talabarterías. 140 Talleres de aserrar y labrar piedra ó madera por máquina	40 00	0 25
141 Talleres de afinadores ó reparadores de pianos y otros instrumentos musicales	30 00	2 00
142 Talleres de bordadores	10 00	0 50
143 Talleres de caldereros	5 00	0 25
144 Talleres de carpinteros, carroceros, ebanistas y talladores	15 00	0 25
145 Talleres de costureras	50 00	0 25
146 Talleres de canteros en mármol, chiluca, etc	15 00	0 25
147 Talleres de diamantistas ó lapidarios	15 00	0 25
148 Talleres de dorar, platear ó niquelar por cualquier método	25 00	1 00
149 Talleres de encuadernadores ó rayadores de papel	25 00	0 25
150 Talleres de esculto-		

	CUOTAS MENSUALES.	
	Máximum.	Minimum.
res de mármol, piedra, yeso ó madera	\$ 15 00	0 25
151 Talleres de fotógrafos	25 00	0 25
152 Talleres de grabadores	20 00	0 50
153 Talleres de herradores	15 00	0 25
154 Talleres de herreros y armeros	25 00	0 25
155 Talleres de pintores reputados como artistas	5 00	0 50
156 Talleres de pintores de ornato	5 00	0 25
157 Talleres de relojeros	5 00	0 25
158 Talleres de tapiceros y colchoneros	5 00	0 25
159 Talleres de tejedores á mano, de rebozos, cambayas, sarapes, mantas y jerga	10 00	0 25
160 Talleres de tintoreros ó desmanchadores	10 00	0 25
161 Talleres de torcer ó hilar seda á mano	20 00	0 50
162 Talleres de toneleiros	3 00	0 25
163 Talleres de torneiros en madera, hueso ó marfil	10 00	0 25
164 Talleres de torneiros en metales	25 00	0 50
165 Tiendas de alhajas y joyería	150 00	5 00
166 Tiendas de abarrotes ó pulperías al menudeo	50 00	2 00
167 Tiendas de modistas	40 00	3 00
168 Tendejones	2 00	0 25
168 Tiendas de géneros y ropa de procedencia extranjera, de puro menudeo	150 00	1 00
170 Tiendas de géneros		

	CUOTAS MENSUALES.	
	Máximum.	Minimum.
y ropa del país, de puro menudeo	\$ 25 00	0 50
171 Tiapalerías	35 00	0 50
172 Tocinerías y expendios de algunos de estos artículos	60 00	0 25
173 Tórculos	3 00	0 25
V. —174 Vendutas ó remates eventuales, el dos y medio por ciento sobre sus ventas.		
175 Velerías, fábricas ó expendios	10 00	0 25
Z. —176 Zapaterías, expendios ó talleres	50 00	0 25
36. Las fábricas de hilados ó tejidos de algodón, lana, lino ú otra materia textil ó filamentosas, pagarán la cuota especial de cuatro centavos mensuales por cada huso ó malacate armado en las maquinarias conocidas por "mulas automáticas," y la de tres centavos por cada huso armado en las antiguas maquinarias denominadas "Throstles," á cuyo efecto los interesados expresarán en su manifestacion, además de los requisitos conducentes prevenidos en el art. 38, el número de husos que tengan armados, y si éstos están en "mulas automáticas" ó en "Throstles."—Las de papel pagarán la cuota mensual desde cinco hasta diez pesos por cada molinete, segun su potencia, cuya cuota será fijada á juicio de la junta calificadora, de cuyas resoluciones podrán reclamar los interesados ante la junta revisora dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de las listas de calificaciones; pasando dicho plazo sin presentar la reclamacion respectiva, se entenderá que aceptan las cuotas fijadas.—No es caso de excepcion la paralización accidental de los trabajos ú operaciones en las fábricas á que se refiere este artículo. Para compensar las pérdidas que puedan tener, se deducirá un diez por ciento de la cuota que deban satisfacer.		
37. Los establecimientos y talleres que		

sin estar comprendidos en las excepciones á que se refiere el art. 51, no se encuentran especificados en la tarifa, los cuotizará por analogía la junta calificadora, y si ésta se ha disuelto, el jefe de la seccion de empadronamiento ó recaudacion respectiva, en union de dos peritos. En caso de inconformidad, los interesados pueden presentar sus reclamaciones en los términos expresados en el art. 44.

38. Los dueños ó encargados, bajo cualquier título, de establecimientos y talleres situados en el Distrito federal, presentarán anualmente en la segunda quincena del mes de Mayo á la seccion de empadronamiento de la oficina de contribuciones ó á la recaudacion foránea respectiva, una manifestacion por triplicado, expresando bajo protesta de decir verdad:—I. El nombre, nacionalidad y domicilio del propietario de la negociacion ó taller.—II.—La clase de comercio é industria que se ejerza, el lugar en que esté situado, expresando el nombre de la calle, número de la casa y viento á que mire, capital en giro ó el producto de las ventas ó utilidades que hayan tenido en el último año.—III. Dependencias ó bodegas del establecimiento, reputándose como tales aquellas que estén cerradas al público y en las que no se hagan ventas, bajo el concepto de que las que no tengan estas condiciones y aun aquellas que teniéndolas no sean manifestadas, se cuotizarán como establecimientos separados.

39. Los establecimientos mercantiles é industriales, y los talleres que se abran despues del mes de Mayo, serán manifestados dentro de los ocho dias siguientes al de su apertura y en la forma que prescribe el artículo anterior.

40. Los dueños y encargados de establecimientos y talleres que se trasladen de un lugar á otro, están en la obligacion de dar el aviso correspondiente por triplicado dentro de los ocho dias siguientes al de su traslacion.

41. Las manifestaciones ó avisos que no

se presenten dentro de los plazos fijados en los tres artículos anteriores, se suplirán por la oficina con los datos que tuviere ó se proporcionare.

42. Cuando se cierre algun establecimiento ó taller, el interesado dará aviso por triplicado á la oficina en el mismo dia en que se verifique la clausura, justificándolo con el certificado de la autoridad local más inmediata. Los inspectores fiscales suplirán estos avisos cuando no los den los interesados. La clausura de los establecimientos de los prestamistas se manifestará simplemente bajo protesta de decir verdad; pero los jueces ante quienes se presente demanda por cantidades que tengan este origen, exigirán á los interesados la boleta que acredite el pago de derecho de patente, quedando obligados los jueces á dar aviso á la oficina de contribuciones, de los prestamistas que no hayan satisfecho el impuesto.

43. Las juntas calificadoras á que se refieren los arts. 52 y 56, fijarán la cuota que deba pagar cada establecimiento ó taller, tomándola del máximo al mínimo de la tarifa. Las listas de las calificaciones que hagan estas juntas se publicarán en el *Diario Oficial* y se fijarán en los lugares públicos, á efecto de que los que no estén conformes presenten su reclamación á la junta revisora respectiva dentro de los ocho dias siguientes á la publicación de dichas listas, expresando las causas de su inconformidad, y entendiéndose que los que no reclamen en el plazo fijado, aceptan la cuota señalada.

44. Los establecimientos y talleres á que se refiere el art. 39, serán calificados por dos peritos que nombrará el jefe de la seccion de empadronamiento ó recaudador respectivo. El dueño del establecimiento ó taller estará obligado á informarse de la calificación que se le haya hecho, para que si no está conforme, reclame desde luego ante el director de contribuciones.

45. Los establecimientos y talleres que despues de cuotizados mejorasen notable-

mente en sus negocios, serán calificados nuevamente á pedimento de la seccion de empadronamiento ó recaudacion respectiva, siguiendo las reglas del art. 44. La cuotización que recaiga se le hará saber al interesado, para que, si no está conforme, presente dentro de tercero dia su reclamación ante el director de contribuciones. Asimismo podrán reclamar ante el expresado director los dueños de establecimientos ó talleres que desmejorasen notablemente en el intermedio del año.

46. Para liquidar la contribucion de derecho de patente en los casos á que se refieren los arts. 39, 42 y 45, se observarán las reglas siguientes:—I. A los establecimientos y talleres que se abran en la primera quincena de un mes, se les exigirá derecho de patente por todo el mes; pero si se abrieren en la segunda quincena, no se les cobrará el impuesto por ese tiempo.—II. A los establecimientos y talleres que se cierren durante la primera quincena, no se les exigirá contribucion por ese mes; pero la causarán si se cierran durante la segunda quincena, tomándose por base la fecha en que se presenten los avisos correspondientes.

47. Los dueños ó encargados de los establecimientos ó talleres que hubieren clausurado despues de haber satisfecho el pago del bimestre corriente, tienen derecho á pedir la devolucion de lo que hubiesen anticipado de más segun las reglas establecidas en el artículo anterior. la que les será acordada por el director; en el concepto de que si no hicieron la petición dentro del mismo año fiscal á que se refiere el bimestre que hubieren adelantado, no habrá lugar á la devolucion.

48. Cuando en un mismo local existan diversos establecimientos ó talleres, pagarán una sola cuota y será designada conforme á los arts. 43 y 44; pero si pertenecieren á diversas personas ó estuvieren separados por cualquiera division, se cuotizarán separadamente.

49. El sucesor por traspaso de una ne-

gociacion ó taller, es responsable de las contribuciones que la misma adeudare, aun cuando en el contrato se estipule lo contrario.

50. Se reputarán como almacenes, para los efectos de la cuotización, todos aquellos establecimientos en que se hagan ventas por mayor ó en tercios, aun cuando tengan al mismo tiempo ventas por menor.

51. Quedan exceptuados del pago de derecho de patente:—I. Los agricultores por la venta de cosechas y frutos de sus predios, y por la de ganados que crien ó exploten en ellos; pero á condicion de que la venta se verifique dentro de los límites del lugar de su produccion.—II. Los constructores y arrendadores de embarcaciones destinadas á los lagos del Distrito federal.—III. Los fabricantes de pozos brotantes ó absorbentes.—IV. Los expendios en que exclusivamente se vendan objetos construidos en establecimientos de beneficencia, acreditándolo á satisfaccion del director.—V. Los establecimientos comerciales é industriales de poca importancia y que pertenezcan á personas notoriamente pobres á juicio del director, previos los informes que sean conducentes.—VI. Los talleres en que solamente trabaje el artesano sin auxilio de otra persona, siempre que se compruebe su pobreza ante el director de contribuciones.

CAPÍTULO VI.

De las juntas calificadoras.

52. Para formar las juntas calificadoras de que tratan los arts. 11, 30 y 43, el director de contribuciones remitirá el dia 1.º de Mayo de cada año, al ayuntamiento de la capital, las listas que se mencionan en seguida:—I. Una de cincuenta propietarios de fincas para que de entre ellos elija ocho miembros que, presididos por el recaudador de la capital, formen la junta de que trata el art. 11.—II. Otra que contenga el nombre de diez personas por cada una de las profesiones mencionadas en la tarifa del art. 25, para que elija dos

miembros por cada profesion que, presididos por el jefe de la seccion de empadronamiento, formen la junta á que se refiere el art. 30.—III. Otra de veinticinco comerciantes, veinticinco industriales é igual número de artesanos, para que de cada grupo elija tres individuos con el carácter de propietarios, que, presididos tambien por el jefe de la seccion de empadronamiento, formen la junta de que trata el art. 43.—Al hacer estos nombramientos hará tambien los de los suplentes.

53. Hecha la eleccion por el ayuntamiento, de los individuos que deben formar las juntas conforme al artículo anterior, les comunicará sus nombramientos ántes del 15 de Mayo, haciéndolo saber á la vez á la direccion.

54. Las juntas calificadoras de que trata el art. 52, se instalarán en la direccion de contribuciones el dia 1.º de Junio de cada año, haciéndolo constar por medio de una acta, y comenzarán desde luego sus labores, que terminarán á más tardar el dia 15 del mismo mes, firmando previamente dos listas de sus calificaciones que entregarán al director de contribuciones con el acta que formen al disolverse.

55. Para facilitar las labores de las juntas, la oficina les propondrá las cuotas que en su concepto deban asignarse, y ministrará todos los datos que se le pidan; mas si éstos no fueren bastantes á juicio de las mismas juntas, podrán nombrar peritos que les instruyan sobre la situacion del causante; y en caso de que en concepto del agente fiscal la renta ó cuota señalada por la junta no fuere equitativa, podrá impugnarla, haciendo que se dé cuenta á la junta revisora, para su decision definitiva.

56. La junta calificadora para el ramo de patente de cada una de las recaudaciones foráneas, se compondrá del recaudador respectivo y de un perito nombrado por cada municipalidad de las comprendidas en su demarcacion; á este efecto